000121/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nro. 121/2016**, en trámite ante ésta Alzada.-

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes.

El Sr. I. D. S. P., solicita beneficio de litigar sin gastos con relación a los que se devenguen en el trámite de la presente demanda y toda otra que haya promovido o pueda promover contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, porque carece de recursos para afrontar el pago de la tasa de justicia y los demás costos del proceso pues reside en el exterior y no genera recursos en la jurisdicción, siendo la tasa de justicia muy costosa tornándose de cumplimiento imposible y termina afectando su derecho de peticionar ante las autoridades, defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley.

Los hechos en que funda su petición son los que han motivado a: a) los Exptes. Municipales N° 4089-M-80, N° 2438-M-90 y el o los promovidos por el Sr. Juan Carlos De Roberto, b) "P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" Expte. N° 7530/93, c) "Martínez, Raúl Delfor c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso

Administrativo” Expte. N° 7535/93, d) “Martínez, Raúl Delfor y otros c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo” Expte. N° 10.016/97, e) “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia” Expte. N° 15.936/06, f) “D. S. P., I. en autos: “D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia Expte. N° 15.936/06” s/ Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)” Expte. N° 231/2011; todos estos precedentes se relacionan con actos realizados por la demandada con relación al Lote “e” de la Manzana N° 65, Parcela “5” del Barrio Industrial (ver fs. 5 a 11).

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, fue debidamente impuesta del trámite, tomando participación en la causa y ofreciendo prueba (ver fs. 14/21vta.).

Producida la prueba que ilustran los obrados, con informe del actor queda la causa en estado de resolver (ver fs. 24/25, 48/51, 54/56, 58 a 86, 88, 90, 109, 111, 115 y 122).

II.- La prueba producida.

Apreciando la eficacia probatoria de los elementos de juicio obrantes en el proceso en la forma autorizada por el art. 390 del CPCC, hemos de señalar que:

a.- Se produjo la prueba ofrecida por la actora en su totalidad y por la demandada parcialmente, conforme el siguiente detalle: - Expedientes N°

7530/93, N° 7535/93, N° 10.016/97, N° 15.936/06, N° 231/2011 (fs.22), - reconocimiento judicial del inmueble sito en calle Arburúa N° 3351 de ésta ciudad (fs. 24/25) e - informativa del Banco Credicoop Cooperativo Limitado (fs. 48/49), Banco Santa Cruz (fs. 50), Banco Macro (fs. 51), Banco Santander Río (fs. 54), Banco HSBC (fs. 55), Banco BBVA Francés (fs. 56), Banco Hipotecario (fs. 58), Banco Columbia (fs. 88), Banco Galicia y Buenos Aires S.A. (fs. 90), Banco del Chubut S.A. (fs. 111), Banco Patagonia S.A. (fs. 115), en todos ellos se comunica que el Sr. I. D. S. P. no se registra como cliente, - copias certificadas fs. 3 a 28 y 104 de los autos: "Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ TERMAP S.A. s/ Beneficio de Litigar sin gastos" Expte. N° 312/08 (fs. 59/86) y - ANSES donde informa que el actor no es beneficiario del sistema de seguridad social (fs. 108).-

b) A fs. 120 se corrió traslado por el término de ley del resultado de la prueba producida a tenor de lo dispuesto en el art. 82 del C.Pr. al peticionante y a la parte contraria, habiendo contestado sólo el primero a fs. 122.

III.- La procedencia del beneficio.

En el ordenamiento procesal vigente el legislador ha omitido referencias basadas en el concepto de pobreza, que presenta dificultades para ser definido con un alcance genérico abarcativo de las diferentes circunstancias que pueden presentar los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad

de obtenerlos, de quien invoque el beneficio, le hace imposible afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.-

Ahora bien, sin perjuicio de ello, es claro que quien peticiona del beneficio de litigar sin gastos debe demostrar en primer término que con sus ingresos ordinarios no puede afrontar los gastos del juicio, *o* bien que por dichas erogaciones vería notoriamente menoscabado su exiguo patrimonio.

Es que, como señala la jurisprudencia, el presupuesto fáctico del beneficio de litigar sin gastos es la carencia de recurso y la imposibilidad de obtenerlos, entendidas no en el sentido que quien lo peticiona se encuentre en estado de indigencia sino que basta con que sus entradas no alcancen para afrontar los gastos que la entidad del proceso interpuesto o a interponerse les pudiera ocasionar (cfme. C.Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 26/03/96 J.A. REP. 1999 p. 197).-

Calificada doctrina señala que si el beneficio de litigar sin gastos, se establece a favor de quien por insuficiencia de medios económicos no se halla en condiciones de afrontar el pago de gastos que, necesariamente, implica la sustanciación de un proceso, no demostrada eficazmente esa situación de carencia, corresponde sin más rechazar este requerimiento (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal T 3 p 209 a 211 en comentario al art. 78; 1989; ver fs.: 36).

Bajo estas premisas, la valoración de la prueba producida nos permite concluir que los extremos fácticos para el otorgamiento del beneficio (impedimento para hacer frente a las erogaciones emergentes del

proceso para el cual solicita el beneficio) no están probados.-

Ello porque no está demostrado, por la insuficiencia de prueba aportada, que el solicitante carezca de bienes, medios o ingresos en el lugar donde reside, el cual ni siquiera es especificado.

A su vez, la efectiva radicación en los Estados Unidos de Norte América (fs. 5), le quitan toda fuerza probatoria al informe del ANSES que indica que no es beneficiario del sistema de seguridad social (fs. 108). En definitiva, nada de ello ilustra suficiente ni apropiadamente sobre la situación patrimonial del requirente.

Por estas razones, habrá de desestimarse la acción articulada.

IV.- Las costas de ésta instancia deben imponerse al actor vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 6bis, 8, 9, 38, 46, 49 de la Ley XIII N° 4, modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1°) Desestimar el beneficio de litigar sin gastos peticionado por el Sr. I. D. S. P..

2°) Imponer las costas al actor vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. C., apoderado del actor, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS y de los Dres. I. A. V., M. F. M. y G. A. G., conjuntamente, en la suma equivalente a DOCE (12) JUS. **4°)** Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS